



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 070

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00050-00
Demandante	Ingrid Polanía Chaux
Demandado	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías-Porvenir S.A. y otros
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala conformada por la suscrita magistrada ponente y el conjuéz Dr. Miguel León Gutiérrez a resolver el impedimento manifestado por el señor Conjuéz Dr. Fernando Correa Echeverri, para conocer el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha seis (6) de marzo de 2020 el señor Conjuéz manifestó encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia invocando como fundamento encontrarse incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos a demás por las causales de impedimentos señalados en el C.G.P.

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

A su turno, el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., dispone:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 070

SIGCMA

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Al manifestar el impedimento, el Dr. Fernando Correa Echeverri expone que la causal que invoca se fundamenta en el hecho de tener amistad íntima con la demandante. Al efecto indica:

“En efecto, la demandante es excónyuge de mi compañero de oficina por más de 20 años, Dr. JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA, y como consecuencia de tales situaciones, nació entre nosotros una amistad íntima que alude a un vínculo entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados.

De esta manera expongo con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiero transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.

(...)

Por lo anterior y en aras de garantizar la imparcialidad, independencia, lealtad y ecuanimidad que es exigible a los administradores de justicia, considero que debo ser apartado en mi calidad de Conjuez del trámite del proceso en comento, por estar impedido para conocer de este asunto sometido a consideración de esta Corporación.”¹

Sobre esta causal de impedimento, el Consejo de Estado ha expresado:

¹ Ver folios 296 al 299 del cuaderno principal No. 2



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 070

SIGCMA

En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.²

En este orden de ideas, es entendido que sobre la causal de impedimento basada en la amistad íntima o enemistad grave aplica en toda su extensión el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política. En el caso concreto ha de señalarse que la exposición de las razones del conjuer Dr. Fernando Correa Echeverri es clara y permite concluir que en aras de garantizar la imparcialidad e independencia de los juzgadores en el proceso que nos ocupa debe ser apartado del conocimiento y fallo del mismo. En efecto, es innegable que la amistad íntima surgida entre el conjuer y la parte demandante hace más de dos décadas puede afectar la serenidad de su juicio en el estudio del proceso.

En consecuencia, y estando debidamente demostrada la causal de impedimento invocada, será separado del conocimiento del proceso de la referencia quedando conformada Sala de Decisión dual, por lo que no hay lugar a convocar un nuevo sorteo de conjueres toda vez que no se afecta el quórum decisorio.

Por lo precedente se,

RESUELVE:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No.:11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP) 17 de julio de 2014. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 070

SIGCMA

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por el señor conjuer Dr. Fernando Correa Echeverri. Consecuencialmente, se le **DECLARA** separado del conocimiento de decisiones del presente proceso.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, en los términos del artículo 131 numeral 7° del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIÉRREZ
Conjuer